

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo Singular
RAD: 760013103019-2021-00138-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$30.242.495 M/CTE correspondiente a capital contenido en pagaré S/N suscrito el 21 de Junio de 2017.

1.1.- Por la suma de \$2.267.513 por concepto de intereses de plazo sobre el valor anterior causados y no pagados desde el 22 de mayo de 2020 al 19 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de \$10.728.507 M/CTE correspondiente a capital contenido en pagaré S/N suscrito el 03 de marzo de 2016.

2.1.- Por la suma de \$989.485 por concepto de intereses de plazo sobre el valor anterior causados y no pagados desde el 17 de mayo de 2020 al 19 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de Octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de \$175.891.601 M/CTE correspondiente a capital contenido en pagaré S/N suscrito el 22 de octubre de 2019.

3.1.- Por la suma de \$1.597.105 por concepto de intereses de plazo sobre el valor anterior causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2020 al 21 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de \$65.599.870 M/CTE correspondiente a capital contenido en pagaré S/N suscrito el 22 de octubre de 2019.

4.1.- Por la suma de \$964.759 por concepto de intereses de plazo sobre el valor anterior causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2020 al 19 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de \$168.731.758 M/CTE correspondiente a capital contenido en pagaré BANCOLDEX N° 290017725-1 suscrito el 11 de Junio de 2019.

1.1.- Por la suma de \$8.909.972 por concepto de intereses de plazo sobre el valor anterior causados y no pagados desde el 12 de abril de 2020 al 12 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.”

2. En providencia fechada 25 de enero de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, después de presentarse recurso de reposición, el Juzgado por intermedio de auto de fecha 10 de febrero de 2022, resolvió revocar la providencia de terminación y en su defecto, continuar con el proceso.

3. La demanda, Karen Dahiana Cardona González, fue notificada personalmente el 15 de febrero de 2022, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo

422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ** incluyendo en la misma la suma de **\$13.977.692.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37218e453ebec6775ce57f9b84b0a3869f50160aae37e247bd883fb1374cb33a**

Documento generado en 28/03/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>